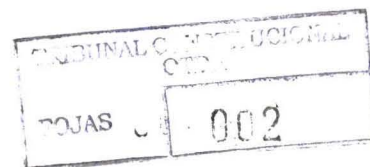




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01637-2009-PA/TC

SANTA

CIRO ALBERTO TORRES LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Alberto Torres López contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 208, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

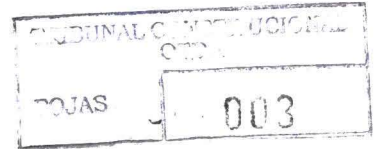
ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 105169-2006-ONP/DC/DL 19990, del 30 de octubre de 2006, mediante la que se declaró caduca la pensión de invalidez que venía percibiendo en virtud de la Resolución 89185-2004-ONP/DC/DL 19990, del 29 de noviembre de 2004; y, en consecuencia, se reactive con el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos.
2. Que en el fundamento 37. b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el artículo 24º del Decreto Ley 19990 establece que es considerado inválido: “a) *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y, b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.*”

Asimismo el artículo 26º del citado decreto ley establece que “*El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01637-2009-PA/TC

SANTA

CIRO ALBERTO TORRES LÓPEZ

Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.

En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez.

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.”

Por otro lado, el inciso a) del artículo 33° del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: *“Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.*

4. Que en el presente caso, se advierte que mediante Resolución 89185-2004-ONP/DC/DL 19990, del 29 de noviembre de 2004, la emplazada le otorgó pensión de invalidez definitiva al recurrente por haberse determinado por Certificado Médico de Invalidez de fecha 28 de setiembre de 2004, emitido por la Dirección de Salud Ancash Utes La Caleta – Chimbote, que padecía de una incapacidad de naturaleza permanente (fojas 3).

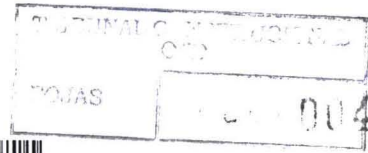
Por otro lado, mediante Notificación de fecha 18 de agosto de 2006 (fojas 4), se requirió al recurrente para que se someta a nueva evaluación médica ante la Comisión Médica de EsSalud del Hospital de Apoyo III- Chimbote, evaluación que dio como resultado la emisión del informe de evaluación médica de incapacidad de la Comisión Evaluadora de EsSalud, de fecha 4 de octubre de 2006 (fojas 69), mediante el cual se determinó que el actor padecía de *lumbociática*, de carácter temporal parcial ascendente a 15% de menoscabo.

Asimismo, mediante Resolución 105169-2006-ONP/DC/DL 19990, del 30 de octubre de 2006 (fojas 6), se declaró la caducidad de la pensión de invalidez del accionante por presentar una enfermedad distinta a la que generó su derecho a la citada pensión.

Como es de verse existen exámenes médicos contradictorios, por lo que la controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01637-2009-PA/TC

SANTA

CIRO ALBERTO TORRES LÓPEZ

conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Consiguientemente, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**